

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 61 y 62.

Ministerio de Hacienda

Real orden acordando la inexecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en 23 de Octubre de 1918, en el recurso interpuesto por doña Guadalupe Velasco y Díaz contra acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio en expediente sobre liquidación del impuesto de Derechos Reales.—Páginas 62 a 64.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Joaquín Linde Ramos, Oficial de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Cádiz.—Página 64.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Protección a la Industria Nacional.—*Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año actual.—Página 64.*

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—*Concediendo el Regium Exequatur a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 67.*

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—*Circular disponiendo se refundan en una sola dependencia sanitaria la Inspección local del puerto de Ayamonte y la Estación sanitaria fronteriza de dicha localidad, con la denominación de Estación sanitaria exterior de Ayamonte.—Página 67.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Conservación y reparación de carreteras.—Circular disponiendo se aplique al primer trimestre del año actual, y en la forma que se indica, la distribución del crédito para jornales, materiales y maquinaria para el servicio de conservación de carreteras.—Página 67.*

Aguas.—*Resolviendo el expediente incoado por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para variar parte del cauce que tiene actualmente en el río Ojailón, sobre la concesión minera denominada Nuestra Señora de Lourdes, y poder explotar dicha concesión en término municipal de Puertollano.—Página 67.*

Consejo Superior de Emigración.—*Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que tenía constituida D. Eduardo Baña, como consignatario en la Coruña para el transporte de emigrantes.—Página 68.*

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, SANTORAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 114.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia.
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante sajud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de esa plaza, Miguel Aris Munné, en so-

licitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 125, expedida en 30 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 263 de la referida Ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1918.

BERENGUER

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Otumba, número 51, José Paterna Algarra, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, se devuelvan 250,

correspondientes a la carta de pago número 222, expedida en 30 de Agosto último; quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1918.

BERENGUER

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bienvenido Vila Alvarez, vecino de Lavadores, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 158, expedida en 31 de Mayo último, para reducir el tiempo de servicio en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1918.

BERENGUER

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Maestu Novoa, vecino de Vigo, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 579 de Intervención, expedida en 31 de Enero de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente a la Caja número 116,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por el Teniente Médico D. Fernando Plaza Gómez, con destino en el Hospital Militar de esa Plaza, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, según carta de pago número 50, expedida en 21 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de 1914, perteneciente a la Caja de Recluta número 8, y resultando que en el año de su alistamiento le fué concedida la prórroga de un año de incorporación a filas por la Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia, y que por Real orden de 28 de Septiembre de 1915 (D. O. número 218) obtuvo plaza de alumno en la Academia Médico-Militar, en la que continuó hasta obtener el empleo que en la actualidad disfruta, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento y párrafo segundo del 468 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Capitán general de la cuarta región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la sentencia de 23 de Octubre último, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el re- ta por doña Guadalupe Velasco contra to por doña Guadalupe Velasco contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de este Ministerio en expediente sobre liquidación por el impuesto de Derechos reales;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Modesto Conde, en 10 de Enero de 1914, doña Modesta Elorrio hizo entrega a doña Guadalupe Velasco de títulos de la Deuda del Estado por valor efectivo de 110.318,75 pesetas, para solventar un préstamo de pesetas 110.000, reconocido en escritura de 10 de Noviembre anterior, ante el mismo Notario, abonando la doña Guadalupe a doña Modesta, en metálico, la diferencia, o sea 318,75 pesetas:

Resultando que el señalado documento motivó la liquidación número 16.162 de 1914, practicada por la Oficina de Madrid por el concepto de adjudicación número 2 de la tarifa al 2 por 100, que importó por cuota 2.206,37 pesetas, y en total 2.984,58, satisfecha en 10 de Octubre de 1914, y contra la cual se interpuso reclamación económico-administrativa, resuelta favorablemente para la interesada por el Delegado de Hacienda, de conformidad con el informe de la Intervención y en contra de la propuesta de la Abogacía del Estado:

Resultando que, acordada la revisión del fallo de primera instancia, el Tribunal Gubernativo de este Ministerio, en 2 de Junio de 1915 lo revocó, confirmando la liquidación impugnada, e interpuesto recurso contencioso-administrativo, fué resuelto por la Sentencia de 23 de Octubre último de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que a su vez revoca el acuerdo recurrido por las razones siguientes:

1.ª Que la finalidad del documento liquidado es, simplemente, la extinción de un préstamo que es acto exento;

2.ª Que la adjudicación de bienes en pago de deudas es un medio subsidiario de cumplir las obligaciones cuando no pueden solventarse en sus naturales términos, constituyendo un arbitrio para sustituir el pago en metálico;

3.ª Que si después de convenido un préstamo o una compra-venta se sustituye el capital del primero o el precio de la segunda por un bien distinto mueble o inmueble, no habrá adjudicación en pago, sino una novación, que convierte el préstamo en compra-venta, y ésta en permuta, y

4.ª Que en el caso actual no ha habido propósito de novación, sino sólo de extinción del préstamo, para lo cual se entregaron los títulos, fijando "el valor venal o precio en metálico":

Resultando que por Real orden de 7 del actual mes de Diciembre se acusó recibo al Tribunal Supremo del expediente y copia de la Sentencia que queda hecha alusión:

Considerando que la cancelación de un préstamo se verifica normalmente mediante la entrega por el deudor al acreedor de bienes de su propiedad, que pasan a poder de éste, dando con ello lugar a dos actos jurídicos distintos, siquiera se hallen íntimamente ligados entre sí, a saber: 1.º, la extinción de la obligación contraída y consiguientemente del derecho del acreedor, y 2.º, la transmisión de la propiedad de los bienes al mismo, actos ambos en principio sujetos al impuesto por declaración terminante del artículo 2.º, apartados A, C y S de la ley de 2 de Abril de 1900, en relación con el artículo 42 del Reglamento, y como quiera que el párrafo final del artículo 3.º de la misma Ley prohíbe declarar exenciones que en él no se hallen taxativamente establecidas, como cuestión previa para examinar el contenido de la

Sentencia de 23 de Octubre último, es preciso determinar cuándo se hallen exentos y cuándo no los dos actos que con el pago y solvencia de los préstamos se relacionan, según ya queda indicado:

Considerando que por lo que afecta al primero de dichos actos, o sea a la extinción del derecho del acreedor, que, en rigor jurídico, puede traducirse en la transmisión al deudor de ese mismo derecho, y propiamente constituye la extinción del préstamo, la cuestión está claramente resuelta en el artículo 6.º, párrafo 22, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, el cual dispone que gozarán de exención del impuesto "la extinción de toda clase de préstamos que no estuvieran garantizados con hipotecas":

Considerando que la entrega que el deudor realice en favor del acreedor para cancelar su obligación puede consistir en metálico o en otra clase de bienes, muebles o inmuebles, y si para el primer caso la exención está taxativa en el párrafo 6.º del mismo artículo 6.º del Reglamento, que exceptúa las entregas de cantidades en metálico en pago de créditos, ni ese párrafo, ni otro alguno, ni ningún otro precepto de leyes distintas contienen igual beneficio para el caso de que las entregas en pago de créditos no sean de metálico, sino de otra clase de bienes, por lo que es forzoso aplicar el antes invocado párrafo final del artículo 3.º de la ley del Impuesto y el no menos terminante del artículo 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que prohíbe conceder exenciones de las contribuciones e impuestos públicos, salvo "en los casos y en la forma que en las Leyes se hubiera determinado":

Considerando que la mejor demostración de la existencia de una sustancial distinción entre la extinción misma del derecho del acreedor y la transmisión de la propiedad de los bienes, conceptos que, aunque diferentes, concurren a la solvencia de los préstamos, está precisamente en la existencia dentro del artículo 6.º del Reglamento, de los párrafos 6.º y 22; pues si el legislador entendiera que la extinción del préstamo era un acto único, con la declaración del párrafo 22 quedaba cubierto aquél con la exención, y, lejos de ello, entendió ser necesario formular una especial declaración para otorgar igual beneficio a las entregas de bienes en pago de créditos, pero sólo cuando aquéllos consistan en metálico; de donde se infiere, aplicando una elemental regla de interpretación, que si sólo a este caso alcanza la exención, en todos los demás es necesario liquidar y exigir el pago:

Considerando como consecuencia de lo expuesto que la aplicación de la ley y Reglamento del Impuesto á la extinción de préstamos personales producen los siguientes efectos:

1.º Queda exenta la extinción de la obligación que el préstamo representa, no

pudiendo exigirse el impuesto al deudor, que es el adquirente, y, por tanto, el que en principio debe satisfacerlo por ese concepto, según el artículo 58 del Reglamento;

2.º Exención también de las entregas de cantidades en metálico que para el pago del crédito se entreguen, no pudiendo tampoco, en este caso, exigirse el impuesto al acreedor, que es el adquirente, por la transmisión que a su favor se realiza, y

3.º Aplicación estricta de regla general y, por tanto, liquidación del impuesto a cargo del acreedor en las condiciones normales cuando lo entregado en pago del crédito no sea metálico, sino bienes distintos:

Considerando que, partiendo de este último supuesto, la determinación del concepto liquidable no puede ofrecer duda alguna, existiendo en la tarifa, que tiene carácter de Ley, los números 1 y 2, que gravan las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales o de bienes muebles, respectivamente, preceptos reproducidos en los artículos 8.º y 23 del Reglamento, y es claro que, o estos conceptos no tienen ni pueden tener realidad alguna en la vida jurídica y aun en la vida práctica, o significan, como su mismo nombre indica, la extinción de una deuda (*préstamo* en muchos casos) mediante la cesión por el deudor al acreedor (*adjudicación* por el primero al segundo) de bienes de su propiedad que no consistan en metálico, en pago de su crédito, y, por consiguiente, que siempre que en pago de su deuda el acreedor reciba bienes distintos del metálico, entregados por el deudor, es inexcusable la liquidación por el concepto de adjudicación en pago:

Considerando que en el caso que motivó la sentencia doña Modesta Elorrio canceló el préstamo que tenía contraído con doña Guadalupe Velasco pagando, no en metálico, sino en valores mobiliarios de su propiedad, que transmitió a la acreedora, realizando, por tanto, una adjudicación de bienes en pago de su deuda, cuya liquidación, según lo que queda expuesto, no se presta a duda alguna:

Considerando que el error fundamental de la sentencia consiste en no haber distinguido entre la extinción del préstamo y la adjudicación de bienes en pago del mismo e involucrando ambos conceptos aplica al segundo disposiciones que sólo al primero se refieren, sin advertir que la distinción resulta claramente de los mismos preceptos legales y reglamentarios antes invocados y que la liquidación practicada no se refiere a la extinción del préstamo, sino a la adjudicación de bienes muebles en pago:

Considerando que la doctrina expuesta es la única concordante con las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento Civil e Hipotecaria y de la Instrucción de apremios que la misma sentencia invoca, pues prescindiendo de aquéllas que por su manifestación incongruencia con el caso discutido, no hay para qué tomar en cuenta, tanto en

los artículos 1.504, 1.505 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento Civil, como en los 11, 16 y 131 de la Hipotecaria, y en los 106, 117, 127 y 132 de la Instrucción de apremios, expresamente se califica y define de *adjudicación en pago* la transmisión al ejecutante de la propiedad de la finca hipotecada o embargada afirmando, por tanto, y robusteciendo los preceptos de la ley y Reglamento del impuesto, que aceptan y sancionan esa misma calificación como base para fijar el concepto liquidable, importando poco que la adjudicación sea forma principal o subsidiaria de cumplimiento de la obligación (acerca de lo cual hay que hacer reservas sobre las rotundas afirmaciones de la sentencia), pues en uno y otro caso el acto jurídico existe con plenitud de efectos incluso, por tanto, el de dar lugar a la liquidación del impuesto de Derechos reales que la transmisión devenga:

Considerando que el hecho de que los valores públicos se hayan adjudicado por su "valor venal o precio en metálico" no altera la naturaleza del acto realizado, pues que ello no es más que la consecuencia de la función que la moneda desempeña como denominar común de todos los valores y medio de comparación entre el entregado y el extinguido:

Considerando que sin desconocer como la sentencia afirma que las partes en el contrato de 10 de Enero de 1914 se propusieron extinguir un préstamo, esa misma intención predomina siempre que se trata de cancelar una deuda, sin embargo de lo cual la forma de realizar la operación hace que sea liquidable o no, según queda demostrado, la entrega de bienes para efectuarlo:

Considerando que de tal modo la sentencia prescinde de la verdadera naturaleza jurídica del contrato, que ni aun echa de ver que una parte siquiera sea pequeña, de los bienes transmitidos, no se entrega para solvencia del crédito, sino como exceso de valor de dichos bienes en relación con el importe de aquél, y, por tanto, como una verdadera compra-venta, puesto que la acreedora entrega el precio correspondiente a esa porción; compraventa que la sentencia viene a declarar exenta sin motivo ni siquiera pretexto alguno que lo justifique:

Considerando que si el criterio sustentado en la sentencia de 23 de Octubre último por la Sala tercera del Tribunal Supremo prevaleciera en la práctica, no sólo quedaría totalmente suprimido el número 2 de la tarifa del impuesto y en gran parte el número 1, con evidente infracción de la ley que los estableció, sino que además se abriría al fraude ancho campo para que las cesiones, las compra-ventas, las enajenaciones de bienes muebles y, en general, todos los actos de transmisión entre vivos dejen de tributar por el impuesto, ya que bastará la simulación de un préstamo simple; liquidable al tipo de 0,25 por 100 (nú-

mero 60 de la tarifa) para que al entregar una finca u otra clase de bienes en pago del mismo, deba declararse este acto exento rebajando, por tanto, en 3,75 por 100 el tipo de 4 por 100 señalado para esas transmisiones, también con infracción de la ley, y además con gravísimo perjuicio para los intereses de la Hacienda pública, que por una interpretación, a todas luces equivocada, vería considerablemente mermados los rendimientos del impuesto de Derechos reales:

Considerando que la posibilidad de que ocurrieran casos como el presente, ha sido prevista en el artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, tal como ha quedado redactado por la ley de 5 de Abril de 1904, estableciendo que por detrimento grave de la Hacienda pública podrá acordarse en Consejo de Ministros la inexecución de las sentencias dictadas en vía Contenciosa, precepto que es foroso aplicar en este caso en justa defensa de los intereses del Estado, y sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a la interesada al amparo del párrafo 4.º del artículo 84 citado:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, se ha servido acordar la inexecución total de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 23 de Octubre de 1918 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Guadalupe Velasco y D'az, haciendo uso al efecto el Consejo de Ministros de la facultad que le confiere el artículo 84 de la ley de lo Contencioso, por existir detrimento grave de la Hacienda, si dicho fallo se llevara a ejecución.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.

CALBETON

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Joaquín Linde Ramos, Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, solicitando un mes de licencia por enfermo, y teniendo en cuenta que el informe del Jefe de la Sección y la certificación facultativa que acompaña, de acuerdo con el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado concediéndole un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1919.

1.—PRODUCTOS NATURALES

Arenas de moldeo.
Plombajinas.
Maderas exóticas.
Maderas del Norte para la construcción.
Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
Petróleo bruto.
Aceites y grasas minerales.
Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
Goma arábiga en terrón.
Betumio (betún de asfalto natural).
Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre, destinado a los motores de gas.

2.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

A) *Hierro y acero*:
Lingotes de hierro sueco.
Aleaciones ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogas.
Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.
Alambre de acero fino de una resistencia a la ruptura de 90 o más kilogramos por milímetro cuadrado.
Blindajes de todas clases.
Aceros dulces o hierros perfilados de doble T, sean o no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura o de más de 75 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor o de más de 40 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor o de más de 58 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor o de más de 30 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de Z.
Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.
Traviesas de acero embutidas.
Aceros dulces en planchas, sean o no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros o de espesor superior a 32 milímetros.
Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.
Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.
Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.
Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro o espesor máximo o de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la Marina.

Cadenas de hierro o acero, soldadas o calibradas.

Tubos de hierro o acero, estirados, sin soldadura.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia a la ruptura de 120 a 150 o más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

Herramientas de oficio.

Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro o menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) *Productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones*:

Estaño en panes.

Níquel en panes, barras, planchas, hilos, tubos, sea o no comprimido.

Aluminio en panes, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco o antifricción, o las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia.

Tubos de acero y latón estirados, sin soldadura.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superiores a 2.000 milímetros por 1.200 milímetros o espesor superior a 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores a 2.000 milímetros por 800 milímetros de espesor superior a 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles o articulados.

Barras de cobre, bronce o latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cobre, bronce o latón de más de ocho milímetros de diámetro.

3.—MÁQUINAS MOTORES, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles.

Motores de gas de más de 300 caballos.

Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

Inyectores, condensadores o elevadores de chorro de vapor.

Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepción de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada, todas para capacidades de producción de vapor superior a 1.000 kilogramos por hora.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de levar anclas de vapor para buques.

Chigres o cabrestantes de vapor de todos sistemas, con destino a los servicios de anclas y amarras de los buques.

Dragas marítimas.

Máquinas herramientas, útiles para las mismas y aparatos de precisión para medida y comprobación, usados en los talleres.

Muelas de corindón y gres fina.

Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire o resortes.

Cilindros laminadores.

Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

Máquinas de toscular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estirar metales laminados.

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina con tapa protectora, parada instantánea, para instalaciones y descarga y vuelcos automáticos.

Trenes completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas en campaña.

Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

Quebrantarrocas y perforadoras.

Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piedra.

Máquinas de escribir en el número y con las características de que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga y dentro del plazo que se fije.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y dalladoras.

Máquinas para sellar.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

4.—MATERIAL ELÉCTRICO

A) Aparatos de medición:

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y vatímetros).

Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores (lamperímetros, voltímetros y vatímetros).

Voltímetros electroestáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortacircuito registradores.

Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica, y sus accesorios para Laboratorio y Gabinete de ensayo.

Electrodinamómetros.

B) Telegrafía y Telefonía:

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos e impresores.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos o portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos de telegrafía sin hilos, patentados, y cuyas patentes no se explotan en España.

C) Electroóptica:

Proyectores eléctricos y sus accesorios. Lámparas para los mismos, automáticas, a mano o mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

D) Cables eléctricos:

Cables submarinos.

E) Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.

Conmutadores de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de tapón fusible.

Portálamparas.

Portatulipas y portapantallas.

Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con o sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arco voltaico.

F) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza, absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 700 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de cien revoluciones por minuto.

De 751 a 1.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal o tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías) de más de 60 caballos de potencia en régimen normal, y sus aparatos accesorios.

Nota.—Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores se entienden con arreglo a las prescripciones del Reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

Aparatos de interrupción o seguridad para baja o media tensión (hasta 750 voltios), para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio (interruptores, conmutadores o cortacircuitos).

Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

G) Alumbrado por gas:

Aparatos y accesorios para el alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

5.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescópicas.

Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.

Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo, especiales para bomberos.

Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

6.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.

Capas cuproniqueladas para envueltas.

Tubos y manguitos para piezas de artillería de aceros especiales (acero al níquel y análogos).

Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de artillería de calibre superior a 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

Ametralladoras.

Piezas de artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de arcos o bandas de forzamiento en los proyectiles.

Máquinas de enlantar ruedas en frío, y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosores.

Pistolas Bergman.

Globos cometas y accesorios para aerostación militar.

Aeroplanos y sus accesorios de todo género.

Elementos para generadores, compresores envases y transportes de hidrógeno con destino a la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.

Fiadores de alambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino a las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos militares.

Botes plegables.

Botes y embarcaciones con motor de gasolina de potencia al freno superior a 40 caballos, con especial aplicación a usos militares y marina.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas con destino a los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores con destino a los barcos de guerra.

Chapa de acero sueco especial para pontones de dimensiones máximas de 2,53 a 2,81 metros de largo por 1,20 a 1,25 metros de ancho y 1,66 a 1,88 milímetros de grueso.

Aparatos y material para buzos con destino a la Marina de guerra.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino a las piezas de artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las caracterís-

ticas que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

Elementos que no se construyen en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros aljibes de ídem, con dobles aparatos de filtración.

Carros-cocinas de ídem, sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas cocinas de ídem (thermos), para transportar a lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cintas para muelles de ídem.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taxímetros.

Material para torpedos fijos y automóviles.

Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas "Ardois", Scott y otros.

Lonas impermeables para efectos del material de guerra.

7.—MATERIAL CIENTÍFICO DOCENTE Y DE GABINETE

A) *Materiales y aparatos de la Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia:*

Termómetros de precisión.

Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.

Termómetros de radiación solar.

Ídem de ídem terrestre.

Ídem de máxima y mínima.

Barómetros.

Anemómetros.

Psicómetros.

Evaporímetros.

Pluviómetros.

Veletas especiales.

Admidómetros.

Cronómetros.

Ecuatoriales y círculos meridianos.

Anteojos meridianos.

Anteojos de pasos.

Cronógrafos.

Péndulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

Sismógrafos.

Sismocopios.

Sismógrafos.

Heliotropos.

Helioestatos.

Catetómetros.

Termógrafos.

Termobarógrafos.

Barógrafos.

Mareómetros especiales.

Mareógrafos especiales.

Polímetros.

Teodolitos.

Taquímetros.

Brújulas.

Niveles.

Planímetros y curvimetros.

Pantógrafos.

Arimómetros y reglas de cálculo.

Anteojos y gemelos de campo y de mar.

Anteojos telemétricos.

Lentes y prismas.

Microscopios.

Accesorios para la micrografía.

Accesorios para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones.

Aparatos fotográficos.

Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología, Topografía y Óptica.

Cintas de acero y de trama metálica para medición.

Cadenas de Agrimensor.

Miras parlantes.

Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

Aparatos de comprobación para Metrología.

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión en regla y círculos.

Tornillos micrométricos.

Compases de precisión.

Telemetros para artillería de tierra y de mar.

B) *Material científico y docente y de gabinete:*

Mapas.

Atlas.

Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.

Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

Preparaciones para el microscopio.

Cristales y diapositivas para aparatos de proyección.

Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.

Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas, destinadas a laboratorios.

Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

Material de cristalografía.

Alfileres, cajas y demás materiales de entomología.

Encerados especiales.

Lunas preparadas para servir como encerados.

Modelos de dibujo.

Estuches de Matemáticas.

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinches, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.

Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.

Papeles preparados para fotografías.

Papeles sensibilizados a la luz.

Papel tela.

Papel de caño.

Papel cuadrulado al centímetro y al milímetro, para proyectos.

8.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

Mármol de Italia y negro de Bélgica.

Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.

Losetas radiantes para solados.

Cristales lunas.

Piezas de vidrio con alma de enrejado metálico.

Hierros decorados por estampación.

9.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN GENERAL

A) *Limpieza:*

Hornos para la incineración de basuras.

Máquinas escobas regaderas para la limpieza pública, de diversos tipos o sistemas.

B) *Saneamiento:*

Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.

Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C) *Mataderos:*

Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

D) *Servicios generales de Laboratorios de higiene:*

Aparatos y material de ensayos y análisis para laboratorios de histología, biología y bacteriología.

10.—HIGIENE UREANA

A) *Material para saneamiento:*

Aparatos receptores de porcelana, gres o hierro esmaltado, de uso particular o colectivo, para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

Decargadores de agua de palanca.

Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.

B) *Material para calefacciones:*

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor a baja presión.

Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

C) *Material para ventilación:*

Extractores de aire viciado, mecánicos o eléctricos.

D) *Varios servicios de higiene:*

Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.

Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E) *Desinfección:*

Esterilizadoras y esterilizovaporígenos.

Cubas de inversión para desinfecciones.

Lavadores y mezcladores desinfectantes.

Carros para el transporte de materias contaminadas a los laboratorios.

Desinfectantes químicos.

Bicloruro de mercurio.

Fenol o ácido fénico.

Cresoles.

Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.

Formol.

Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

11.—MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos físico-medicales, electro-medicales, óptico-medicales y mecanoterápicos, con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios que no sean de los admitidos como de producción nacional.

Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.

Aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos en general.

12.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS

Aparatos y linternas para faros.

Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.

Cepillos especiales para faros.

Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos especiales para uso de faros y señales.

Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.

Boyas especiales sonoras y luminosas.
13.—PRODUCTOS QUÍMICOS

Anhidro sulfúrico.
Acido sulfúrico monohidratado.
Reactivos químicos.
Productos químicos orgánicos.
Toluol.
Fósforo vivo o amorfo.
Nitrato potásico.

14.—DIVERSOS

Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.
Jarcias de abacá.
Sellos de acero para fechas.
Numeradores automáticos.
Pergaminos para títulos profesionales.
Impresos para valores del Estado.
Instrumentos de música de viento y de percusión.

Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

Subsistencias para el Ejército de mar y de tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros, que tendrá en cuenta el precio de dichas subsistencias.

Madrid, 30 de Diciembre de 1918.—Aprobado y publíquese, Conde de Romanones.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* a los señores:

D. Emilio Fernández Jardón, Vicecónsul de Argentina en Navia.

D. José Pantiga, Cónsul de Bélgica en Gijón.

D. Adolfo Jofré, Cónsul honorario de Chile en Badajoz.

D. Salvador Salom y Antequera, Vicecónsul de Colombia en Valencia.

M. Ange-Jean-Charles Félix Filippi, Cónsul general de Francia en Barcelona.

M. Georges-Alexandre François Châteauevert, Cónsul de Francia en Bilbao.

M. Michel Louis Ferdinand Sarrien, Vicecónsul de Francia en Las Palmas.

Madrid, 21 de Diciembre de 1918.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

Se ha concedido el *Regium Exequatur* a los señores:

D. José Ramón Rivero de la Gándara, Cónsul general de Cuba en Barcelona.

D. Manuel Fernández Sanasi, Cónsul de Cuba en Alicante.

D. Alfonso Hernández Catá, Cónsul de Cuba en Madrid.

D. Santos González y Salgado, Cónsul de Cuba en Sevilla.

D. José T. Pimentel y Rivero, Cónsul de Cuba en La Coruña.

D. León de León y de la Torre, Cónsul de Cuba en Santander

D. Manuel Luján y Abréu, Cónsul honorario de Cuba en San'a Cruz de la Palma.

Madrid, 21 de Diciembre de 1918.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

Se ha concedido el *Regium Exequatur* a los señores:

M. S. A. Bütz, Vicecónsul de los Países Bajos en Bilbao.

D. Antonio Navarro Reyes, Vicecónsul honorario de Panamá en Las Palmas

D. Oscar Jorge Potier, Cónsul de Portugal en Vigo.

D. Carlos F. Krael, Cónsul de Suecia en Málaga.

D. Ezequiel Duarte, Cónsul del Uruguay en Santander.

D. Francisco Rovira Torres, Vicecónsul del Uruguay en Almería.

D. Ernesto López Sitja, Vicecónsul honorario de Venezuela en Vigo.

Madrid, 21 de Diciembre de 1918.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Rérez Caballero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

La defensa sanitaria de nuestro territorio está confiada en Ayamonte a una Estación sanitaria fronteriza y a una Inspección local o puerto habilitado. En realidad, ambos servicios son fluviales; tienen lugar en el mismo puerto de Ayamonte, en el propio río Guadiana, que, como es sabido, separa a España de Portugal en aquella zona, y concurre la singular circunstancia de que, como las Inspecciones locales no están reglamentariamente dotadas ni del personal ni del material preciso para el régimen sanitario de barcos, porque en ellas no deben ser admitidos sino los que no necesiten someterse a él, cuando alguno de aquéllos lo precisa, forzosamente ha de pasar para cumplirlo a la Estación sanitaria fronteriza instalada en el puerto antes indicado, que cuenta con los elementos que el Reglamento asigna a los de su clase.

Por las consideraciones expuestas, esta Inspección General, haciendo uso de la facultad que la concede el artículo 29 del Reglamento orgánico de Sanidad Exterior vigente, ha tenido por conveniente disponer que se refundan en una sola dependencia sanitaria la Inspección local del puerto de Ayamonte y la Estación sanitaria fronteriza de dicha localidad, con la denominación de Estación sanitaria Exterior de Ayamonte, y quedando encargada de los dos servicios fronterizos, terrestres y marítimos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de Enero de 1919.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas; Gobernador militar de Algeciras; Comandantes generales de Melilla y Ceuta, y Directores de Estaciones sanitarias de puertos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: La ley de 21 de Diciembre último concede para todos los servicios con destino al primer trimestre de 1919 créditos por valor de la cuarta parte de los que figuraban en el presupuesto para 1918, declarado en vigor por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, y habiéndose hecho la distribución del correspondiente, según dicho presupuesto, a jornales, materiales y maquinaria para el servicio de conservación de carreteras

(capítulo XIV, artículo único, concepto tercero) por Real orden de 4 de Enero publicada en la GACETA DE MADRID del 6,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que dicha distribución se aplique al primer trimestre de 1919, asignando a cada Jefatura la cuarta parte de la que en aquélla le correspondió para todo el año 1918, y autorizando a la Dirección General de Obras Públicas para que pueda destinar el remanente (cuarta parte del total del año anterior) a los servicios y Jefaturas y en las épocas que estime más conveniente, dentro de los fines que determina la ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Jefaturas de Obras Públicas, Negociado de Contabilidad de este Ministerio y Ordenación de pagos por obligaciones del mismo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1919. El Director general. P. O., M. Diz Bercedoniz.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras Públicas de... excepto los de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo.

AGUAS

Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para variar parte del cauce actual del río Ojailén sobre la concesión minera denominada Nuestra Señora de Lourdes y poder explotar dicha concesión, en término municipal de Puertollano:

Resultando que en el período de información pública no se presentaron reclamaciones, y que los informes oficiales son favorables a la concesión:

Resultando que se ha unido al expediente, como propuso el Consejo de Obras Públicas, el informe, también favorable, del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Luis Dragaz y Daragán, en representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, autorizándole para la desviación del río Ojailén, en el trozo de 550 metros, próximamente, que pretende junto a la concesión minera denominada Nuestra Señora de Lourdes, en el término municipal de Puertollano, provincia de Ciudad Real, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se realizarán con sujeción al proyecto presentado por el petitorio, suscrito por el Ingeniero de Minas Sr. Matal y fechado en 25 de Noviembre de 1917; pudiendo introducirse modificaciones de detalles previa la autorización de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

2.ª Si los terrenos en que han de ejecutarse las obras no fueran de propiedad de la Sociedad concesionaria ni de dominio público, habrán de ser adquiridos previamente por ella o bien obtener el permiso de su dueño para la realización del proyecto.

3.ª La Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de la fecha en que den principio y terminen las obras, cuya

inspección estará a su cargo, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria, con sujeción a la Instrucción vigente, los gastos que ocasione dicha inspección, así como los que se originen con el reconocimiento de las obras terminadas.

4.^a En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, deberá presentar el concesionario un informe técnico que justifique la suficiencia de la sección transversal adoptada.

5.^a Las obras deberán empezarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses, desde el principio de los trabajos.

6.^a El depósito constituido por el concesionario, del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, se mantendrá como fianza definitiva a disposición del Director general de Obras Públicas.

7.^a También quedará obligada la citada Sociedad a conservar por su cuenta todas las obras que se construyan con motivo de esta concesión, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

8.^a La concesión se otorga salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas será causa de la caducidad de la concesión, y en este caso la Sociedad concesionaria quedará obligada a satisfacer los gastos que origine restituir las obras a su primitivo estado.

10. El concesionario se obliga al cumplimiento de lo ordenado en la ley de Protección a la industria nacional y a la observancia de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—
Madrid, 27 de Diciembre de 1918.—El Di-

rector general, P. O., M. Diz Bercedoniz.
Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Instruido a instancia del Consignatario de La Coruña, D. Eduardo Baña, el expediente de devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas) que tiene constituida en la Caja de Emigración, a responder de sus gestiones como Consignatario, a los efectos de la ley de Emigración y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder a la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, a contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derecho sobre la misma.

Madrid, 28 de Diciembre de 1918.—El
Presidente, El Marqués de Pilares.